

comienzan sus estudios. Es necesario destacar dicha circunstancia, que explica el tono en que el libro está concebido y escrito, pues al parecer pensando en las dificultades del lector no iniciado no se profundiza en la materia expuesta.

El libro está dividido en dos partes: en la primera (Teoría del Derecho) se analizan los temas principales de la Filosofía y de la Ciencia del Derecho; la segunda (Enciclopedia jurídica) está destinada a exponer las divisiones del Derecho y los principios que rigen en sus diversas ramas.

Complace presentar un nuevo libro argentino, que viene—en su medida— a colaborar en la obra de renovación jurídica que, con tesón y positivos resultados, se está llevando a cabo en la nación hermana.

J. L.

PERGOLESÍ: «Alcuni lineamenti dei «diritti sociali». Milano, 1953. Editorial Giuffrè; 47 págs.

Sobre los llamados «derechos sociales» en las constituciones, Pergolesi publicó varios escritos (1). Con este breve opúsculo, en forma de apuntes más que de sistematización orgánica, colabora en los llamados «Quaderni della costituzione» y vuelve sobre el tema utilizado en sus trabajos precedentes añadiendo algunos aspectos generales de la compleja sistemática de aquellas materias.

Dos son los temas centrales a tratar: las directrices de los derechos sociales y la libertad dentro de un sistema de seguridad social.

En el primer tema hace ver la afirmación hoy imperante de que el Derecho social es «social», mientras que, por el contrario, en los siglos XVIII y XIX se decía que todo el Derecho era «individual». Indudablemente cree el autor que entre los Derechos positivos de ahora y los de entonces hay diferencias profundas, pero abstractamente se puede decir que el Derecho es en un cierto sentido social e individual. Para Pergolesi, la distinción entre «social» e «individual» hay que entenderla, no en un sentido absoluto (de categoría), sino convencional (o de intensidad). De esta posición finalista (política)—aclara—se deriva una particular reglamentación técnica (jurídica), ya sea de titularidad, de ejercicio, de estructura, o bien sea de funcionamiento.

Hace ver cómo la Revolución francesa se inspiró inconscientemente en la concepción cristiana, a pesar de sus desviaciones ideológicas y sus aberraciones prácticas. En contraste con las teorías materialistas es palpable el sentido de respeto por la personalidad y un sentido de justicia y solidaridad humana que aparece impreso después en las demás constituciones democráticas. Incluso—advierte—una sensibilidad social mayor denotaba el proyecto de declaración de los derechos de Robespierre.

También observa que tanto los Estados democráticos y liberales como los autoritarios se inspiran en una «dogmática política» propia, necesariamente presupuesta por el ordenamiento jurídico, aunque no proclamada

(1) Cfr. en *Previdenza sociale*, 1953, n. 2, y en *Difesa sociale*, 1952, n. 2.

expresamente. Resalta el carácter solidarista del presente Estado italiano frente al clasista de la Rusia Soviética.

Condensando los resultados de la investigación del Derecho comparado, el autor concluye que la disciplina de las relaciones sociales (que según la Carta italiana las reagrupa en «relaciones ético-sociales» y «relaciones económicas») es un dato característico de las constituciones contemporáneas en el sentido de que es: «general» y no fraccionaria o excepcional, «común» a todos y «constante».

El segundo tema a tratar es el de la libertad. Las crecientes interferencias políticas en las relaciones intersubjetivas llevan al problema de la tutela de la libertad individual en un sistema de «seguridad social». Para este autor es cierta la creciente intervención de la autoridad pública en la vida económica privada, determinada por la necesidad de conseguir la satisfacción de necesidades que a través de los particulares mismos no sería posible, pero no es menos cierto que, con la limitación de esta libertad efectiva se satisfarán para otros necesidades que de otro modo no habrían podido lograrlas.

Cree inexacta la tendencia, según la cual la «socialización» del Derecho lleva necesariamente a una absorción de la libertad individual entendida como facultad de legítima autodeterminación. Concluye que es necesario excluir ambos extremos aberrados: el del individualismo que contradiga toda vida ordenada y de un colectivismo que reniegue la razón misma la existencia libre de la persona humana.

Finaliza el opúsculo de Pergolesi con un apéndice en torno a las constituciones italianas anteriores y contemporáneas al Estatuto albertino.

José BONET CORREA

PEREZ HERNANDEZ, Antonio, letrado del Consejo de Estado: «El recurso de agravios». Publicaciones del Estudio General de Navarra, Pamplona, 1954; un volumen 207 págs.

Hacia ya bastante tiempo se echaba en falta en nuestra bibliografía jurídica un estudio sobre el recurso de agravios. Casi se desconocía del todo la mecánica de este medio de impugnación de las resoluciones administrativas y aun las cuestiones más importantes de su tramitación. Por eso reinaba una cierta actitud de duda en torno a la eficacia del mismo.

Sin embargo, el Consejo de Estado, como se desprende de la monografía, había llevado a cabo una labor constructiva inspirada en la más depurada técnica jurídica. Aquella infundada desconfianza se debía sólo al desconocimiento de la institución que con frecuencia era empleada incorrectamente por los particulares. De ahí el mérito y la trascendencia de la obra del Dr. Pérez Hernández. Su trabajo viene a estructurar técnicamente el recurso de agravios y a difundir su conocimiento práctico con toda suerte de pormenores.

El autor dota al recurso del bagaje doctrinal necesario. Sus conclusiones son profundas, claras y precisas. Sirva de ejemplo el tema